



Ilmo. Sr.  
**D. Eloy Algorri García**  
Secretario General del CSCAE  
Paseo de la Castellana, 12-4º  
28046 MADRID

Sevilla, 31 de enero de 2014

**Estimado amigo y compañero:**

En cumplimiento de lo acordado por la Junta de Gobierno, en su sesión celebrada el pasado día 30 de enero, adjunto te remito por su interés, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 9 de Sevilla, de fecha 13 de enero de 2014, que desestima el procedimiento ordinario nº 207/2012, seguido a instancias del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Sevilla, contra el Ayuntamiento de La Rinconada, por el que se impugnó la denegación de licencia solicitada para construir una nave almacén, según proyecto redactado por un arquitecto técnico.

Los fundamentos jurídicos de la Sentencia tienen un completo estudio de la legislación y jurisprudencia aplicable a la cuestión planteada y contiene las siguientes declaraciones.

- Que la pretendida inclusión en el Grupo c) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley de Ordenación de la Edificación de la competencia de los arquitectos técnicos para proyectar y dirigir las edificaciones expresadas en dicho Grupo, está sometida al requisito de que dicha competencia viene determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión.
- Que la definición legal de edificación del artículo 2.2 de la Ley de Ordenación de la Edificación en relación con el artículo 4 comprende, en el concepto de edificación que necesita proyecto arquitectónico, las obras de nueva planta excepto las de las construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica, y obras de reforma que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría o el conjunto del sistema estructural, y las obras que tengan carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico.
- Que en aplicación de esta normativa y de la jurisprudencia que ha delimitado la competencia de los arquitectos técnicos, las posibilidades de elaborar proyectos por parte de éstos está limitada a obras y construcciones que no precisen de proyecto arquitectónico, cuya exigencia sirve a la protección de la seguridad de las edificaciones, de los bienes y, sobre todo, de las personas.

- Que según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, lo que se presenta como un conflicto entre profesiones, en el fondo no es sino un problema de garantías de seguridad en la edificación y, por tanto, de la vida humana, lo que determina que las dudas deban resolverse siempre en el sentido de la búsqueda de la mayor seguridad y, por tanto, de la exigencia de la titulación de los estudios superiores, quedando para los arquitectos técnicos la facultad de proyectar construcciones que carezcan de complejidad técnica que no exijan obras arquitectónicas básicas como cimentación, estructuras de resistencia o sustentación, forjados y otros similares.
- En el caso concreto de este pleito, se trata de una nave arquitectónica proyectada en un Polígono Industrial, con una superficie de 443 m2. cimentada sobre zapatas aisladas arriostradas entre sí, con estructura realizada mediante pórticos de acero, lo que hace que se deba considerar como un verdadero edificio sin que el hecho de que la edificación sea en gran parte prefabricada altere dichas características.

Sin otro particular, recibe un cordial saludo,



**JOSÉ Mª GENTIL BALDRICH**  
**Secretario**

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº9 DE SEVILLA

C/ VERMONDO RESTA S/N EDIFICIO VIAPOL  
1ª PLANTA

Tel.: 955043040 Fax: 955043042

N.I.G.: 4109145020120002990

Procedimiento: Procedimiento ordinario 207/2012. Negociado: 1

Recurrente: COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TECNICOS DE SEVILLA

Letrado:

Procurador: REYES GUTIERREZ DE RUEDA GARCIA

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE LA RINCONADA

Representante: LDO. DIPUTACION SEVILLA

Letrados: LDO. DIPUTACION SEVILLA

Procuradores:

Codemandado/s: COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE SEVILLA

Letrados:

Procuradores: RAFAEL CAMPOS VAZQUEZ

Acto recurrido: Desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 28/11/2011 num.292/11 del Ayuntamiento de La Rinconada.

### SENTENCIA Nº 7/2014

En SEVILLA, a trece de enero de dos mil catorce

En nombre de S.M. El Rey, el Ilmo. Sr. D. Francisco Pleite de Guadamillas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Sevilla, habiendo visto en primera instancia los presentes autos de recurso contencioso-administrativo PO 207/2012, seguidos a instancias del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Sevilla representado por la procuradora doña Reyes Gutiérrez de Rueda García y defendida por el letrado don Manuel Salinero González Piñero contra el Ayuntamiento de La Rinconada representada y defendida por el letrado de los servicios jurídicos, compareciendo como cuarteto demandada el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla representado por el procurador don Rafael Campos Vázquez y defendido por el letrado don Diego Molina Freire sobre la Resolución del Ayuntamiento de La Rinconada que desestima el recurso de reposición formulado contra la resolución de la Alcaldía número 292/20011 de fecha 28 de diciembre de 2011 que denegada la solicitud de licencia de obras instada por Fernández Acuña 2000 SL de 22 de julio de 2011 (expediente licencia de obras número 195/2011) para construir una nave almacén en el polígono industrial "El Cádiz III" .

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 21 de mayo de 2012 por la procuradora doña Reyes Gutiérrez de Rueda García se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del ayuntamiento la Rinconada que desestima el recurso de reposición formulado contra la resolución de la alcaldía número 292/20011 de fecha 28 de diciembre de 2011 que denegada la solicitud de licencia de obras instada por Fernández Acuña 2000 SL de 22 de julio de 2011 (expediente licencia de obras número 195/2011) para construir una nave almacén en el polígono industrial "El Cádiz III" . Tras los trámites legales formuló

demanda en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia por la que se declara la nulidad de pleno derecho del acto administrativo impugnado. Mediante decreto de 15 de enero de 2013 se fijó la cuantía del recurso en indeterminada.

**SEGUNDO.-** Se solicitó en el escrito de demanda el recibimiento del pleito a prueba y contestada la demanda por la Administración demandada, se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta y declarada pertinente con el resultado que consta en autos y verificado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional la Resolución del ayuntamiento la Rinconada que desestima el recurso de reposición formulado contra la resolución de la alcaldía número 292/20011 de fecha 28 de diciembre de 2011 que denegada la solicitud de licencia de obras instada por Fernández Acuña 2000 SL de 22 de julio de 2011 (expediente licencia de obras número 195/2011) para construir una nave almacén en el polígono industrial "El Cáñamo III".

La parte demandante alega que la resolución impugnada es nula de pleno derecho en base a que no se puede negar la facultad de proyección del tipo de edificaciones como el que nos ocupa, nave almacén, y que la misma no puede serle entregada a los arquitectos técnicos. Ésa competencia no puede estar reservada en exclusiva a ninguna titulación técnica predeterminada ajena a ellos, ni tampoco existe una exclusión expresa, como claramente se desprende de lo previsto en el grupo c) del apartado uno del artículo dos de la LOE, todo ello en relación con el artículo 10.2.A) antepenúltimo párrafo, en cuanto al grupo c del mismo texto legal. Los arquitectos técnicos están perfectamente capacitados para ello y han cursado los estudios necesarios para el ejercicio de sus competencias. La interpretación realizada por las resoluciones del ayuntamiento demandado en el seno del expediente administrativo de las normas del ordenamiento jurídico y la jurisprudencia es claramente errónea y como consecuencia de una recomendación incongruente del marco normativo vigente, concretamente de la Ley 38/1999 de 5 noviembre de ordenación de la edificación, que precisamente es aplicable básicamente al caso que nos ocupa.

La Administración demandada alega que la resolución impugnada se ajusta a derecho. Afirma que cuando el proyecto realizar tenga por objeto la construcción de edificios para uso industrial, el proyectista o redactor del proyecto técnico correspondiente al estar en posesión de la titulación académica y profesional de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto (artículo 10.2.a de la ley 38/1999 de 5

noviembre. Como sostiene la sentencia número 354/2004, de 9 de noviembre del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha. Afirma que en la memoria figuran numerosas referencias al uso de dicha nave, de la que se desprende su uso industrial y comercial.

La parte codemandada alega que la resolución impugnada se ajusta a derecho según se desprende de la normativa y la jurisprudencia aplicable, alega que después de la Ley de Ordenación de la Edificación, sigue plenamente vigente la ley de atribuciones, 12/1986, teniendo la misma vigencia la doctrina jurisprudencial que la ha venido interpretando.

**SEGUNDO.-** Para resolver la cuestión objeto del litigio hay que hacer referencia la normativa aplicable y a los criterios fijados por los jurisprudencia debido a la indefinición del legislador que generaron numerosos litigios en relación a las competencias atribuidas a los diferentes profesionales.

Según el artículo 10.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación

"Son obligaciones del proyectista:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley.

En todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes

a sus especialidades y competencias específicas, y en particular respecto de los elementos complementarios a que se refiere el apartado 3 del artículo 2, podrán asimismo intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista. Dichas intervenciones especializadas serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de actividad de que se trate".

La LOE (Art. 2.2) contiene una definición legal de "edificación": "2. Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:

- a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.
- b) Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.
- c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección".

**TERCERO.-** De toda la normativa aplicable ha sido la jurisprudencia la que ha acabado delimitando las competencias de los arquitectos técnicos. En aplicación de la jurisprudencia, las posibilidades de elaborar proyectos por parte de los Arquitectos técnicos está limitada a proyectos referentes a obras y construcciones que no precisen de proyecto arquitectónico, pues al regular la competencia de los arquitectos técnicos en relación a los usos residuales del artículo 2.1. c) de la LOE dicha ley en su artículo 10 se refiere a que tal competencia vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas. Por tanto el núcleo central del debate radica en determinar "las obras y construcciones que, con arreglo a la legislación del sector de la edificación no precisen de proyecto arquitectónico",

La exigencia de «proyecto arquitectónico» sirve a la protección de la seguridad de las edificaciones, de los bienes y, sobre todo, de las personas. Se aprecia por ello, caso por caso, según la naturaleza, complejidad y destino de la obra. La exigibilidad de tal proyecto arquitectónico, como concepto jurídico indeterminado debe ser integrada en el caso concreto por el aplicador del derecho. Según establece la S.T.S. de 12 de Marzo de 1.996 (RJ 1996, 2029) "la praxis del entorno edificatorio haya de ser interpretada e integrada en el ordenamiento por los Tribunales, en estricta relación con cada caso concreto contemplado, como así ha sentado reiteradamente esta Sala, siempre atendiendo a la entidad de los estudios de la carrera de Arquitecto Técnico, que su facultad de proyectar se extiende al ámbito de obras que carecen de complejidad técnico constructiva, de suerte que no

excedan de los conocimientos propios del Arquitecto Técnico - Sentencias de 27 de Diciembre de 1.989 (RJ 1989, 9841) , 18 de Octubre de 1.990 (RJ 1990, 8143) y 11 de Noviembre de 1.992 (RJ 1990, 8981) ".

En particular debe atenderse a lo expuesto por la Sentencia de la Sala de Revisión de 6 de Marzo de 1992 (RJ 1992, 4135) donde se señala que los Arquitectos Técnicos pueden proyectar construcciones que carezcan de complejidad técnica constructiva por no resultar necesarias obras arquitectónicas básicas, tales como cimentación, estructuras de resistencia o sustentación, forjados y otros similares, agregándose por la Sentencia de 11 de Noviembre de 1.992 que la finalidad a la que responden las indicadas soluciones jurisprudenciales es la de la garantía de la seguridad, derivada, ante todo, de la formación y preparación técnica del profesional que redacta el proyecto, resultando así que lo que se presenta como un conflicto entre profesiones, en el fondo no es sino el problema de las garantías de seguridad en la edificación y, por tanto, de la misma vida humana, lo que determina que las dudas - muchas, por cierto, dada la oscuridad interpretativa del aludido precepto legal- se resuelven el sentido de la búsqueda de la mayor seguridad y por tanto de la exigencia de la titulación - formación- propia de los estudios superiores." La misma tesis es mantenida en otras muchas resoluciones del Tribunal Supremo entra las que citamos las de 28 de Noviembre de 1.998 , 15 de Julio de 1.999 , 20 de Marzo de 2.002 (RJ 2002, 6270) , y las de 19-2-2004 (PROV 2004, 117936) del TSJ de Cataluña, 30-3-2004 (RJCA 2004, 833) del T.S.J. de Madrid.

Del informe pericial aportado se desprende que estamos en presencia de la construcción de una "nave arquitectónica", instalado en un polígono industrial. La nave industrial tiene una superficie proyectada de 443,88 m<sup>2</sup>, ancho de fachada 13,70 m, altura máxima 10,70 m situada en una zona industrial. Sobre la sustentación del edificio la descripción de que la nave "está cimentada sobre zapatas aisladas arriostradas entre sí", según el informe pericial se elude el material constructivo y no se define con suficiente claridad si se trata de una zapata de hormigón en masa o de hormigón armado o bien de otro material distinto o dispuesto sobre pilotes. Según el informe pericial la omisión del material hormigón que se reitera en la página 13 resulta básico para resolver la sustentación del edificio, que es el epígrafe del contenido de la página, en cambio, en la página 14 se indica "la estructura está realizada mediante pórticos de acero en perfiles continuos". En el informe pericial se afirma que "en todo caso, se debe considerar que la construcción proyectada constituye por definición un verdadero edificio como todos los que se pueden ver a nuestro alrededor, destacándose su reducido número de huecos, si bien esas la tónica general en las construcciones en los polígonos", continúa afirmando "que la edificación sea en gran parte prefabricada tampoco altera sus características, si bien puede ser más expedita su erección al acoplarse los distintos elementos entre sí..."afirma que del propio proyecto resulta contradictorio el uso del mismo al referirse a los supuestos a industrial en otros el almacenamiento. Por lo tanto, queda acreditado que el proyecto de la nave para la que se solicita licencia es un proyecto arquitectónico con cimentación y estructura de hormigón y que con independencia de la existencia de elementos prefabricados

no puede considerarse como una obra menor, que no precise proyecto arquitectónico.

Tales condiciones objetivas definidas en el informe pericial conducen concluir que en la proyección y construcción de la nave en cuestión se presentan elementos que afectan directamente a la seguridad de las instalaciones o personas en particular en lo relativo a las condiciones de cimentación mediante zapatas. Ello por cuanto dentro de la casuística existente el Tribunal Supremo así lo ha considerado precisamente en relación a naves proyectadas que presentaban idéntica cimentación. Así el Tribunal Supremo en Sentencia de 19 diciembre 2001 RJ 2002\3138 declara que "las sentencias de la Sala de Revisión de este Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1991 (RJ 1991, 7791) y 6 de marzo de 1992 (RJ 1992, 1690) , donde se declaró la improcedencia de que los Arquitectos Técnicos proyecten la construcción de nueva planta de una nave con finalidad agropecuaria que requiera obras de cimentación y forjado", declarando la competencia en el caso concreto de los arquitectos superiores para la proyección de la nave al contar esta con "cimentación por zanjas corridas y zapatas, con hormigón..." Asimismo cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1992 (RJ 1992, 3228) la cual expresa que la construcción de una nave almacén de nueva planta compete a un Arquitecto Superior porque los Arquitectos Técnicos carecen de la facultad de elaboración de proyectos de obras relativos a la construcción de edificios, sea cual fuese su destino, que impliquen la cimentación con hormigón.

En consecuencia, cumple acordar la desestimación del presente recurso contencioso administrativo.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, en la redacción dada por la ley 37/2011 no procede la imposición de costas al existir derecho sobre la cuestión planteada.

## FALLO

Se acuerda desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancias del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Sevilla representado por la procuradora doña Reyes Gutiérrez de Rueda García y defendida por el letrado don Manuel Salinero González Piñero contra el Ayuntamiento de la Rinconada representada y defendida por el letrado de los servicios jurídicos, compareciendo como cuarteto demandada el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla representado por el procurador don Rafael Campos Vázquez y defendido por el letrado don Diego Molina Freire sobre la Resolución del Ayuntamiento de La Rinconada que desestima el recurso de reposición formulado contra la resolución de la Alcaldía número 292/20011 de fecha 28 de diciembre de 2011 que denegada la solicitud de licencia de obras instada por Fernández Acuña 2000 SL de 22 de julio de 2011 (expediente licencia de obras número 195/2011) para construir una nave almacén en el polígono industrial "El Cábamo III", y en consecuencia, debo declarar y declaró ajustada derecho a la resolución impugnada, sin expresa imposición de costas.

**MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN:** mediante RECURSO DE **APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS**, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 80.1 de la LJCA).

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de BANESTO nº 3939000085020712 debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Asimismo para la admisión del recurso de apelación deberá aportarse el modelo 696 debidamente validado (autoliquidación de tasa judicial) de conformidad con lo dispuesto en el Título 1 Art 2-e); Art 4-2-a); Art 5-2-b); Art 7-1 y Art 8 de la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regula determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, Art 1-1 , 2 y Art 3 del Orden HAP / 2662/2012 de 13 de diciembre por la que se aprueba el modelo de autoliquidación y Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr./Sra. MAGISTRADO/JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.